



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-218
8 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 10 de abril de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Armando Soracipa Moreno contra el Juzgado 01 de Familia de Neiva, debido a la presunta mora en dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral, magistrada Gilma Leticia Parada Pulido en proveído del 28 de septiembre de 2023 en el proceso de liquidación de sociedad conyugal con radicado 2017-00270-01.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 10 de abril de 2024 se requirió a la doctora Dalía Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. La demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada por el señor Armando Soracipa Moreno contra Maryi Astrid Apache Parra.
 - b. El 6 de diciembre de 2022 se realizó la audiencia de inventarios y avalúos, donde se presentó el inventario del actor en ceros, motivo por el cual el apoderado de la demandada objetó la misma, la cual fue resuelta en audiencia del 14 de junio de 2023, aprobando en ceros la masa a liquidar y se concedió el recurso.
 - c. El 27 de junio de 2023, se remitió el expediente digital ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, correspondiendo por reparto a la magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, según acta de reparto 1292 del 28 de junio de 2023.
 - d. En auto del 16 de diciembre de 2023, se requirió a las partes para que, en caso de existir partidas que no fueron inventariadas, presentaran inventarios y avalúos adicionales.
 - e. El 19 de diciembre de 2023 la Secretaría del Tribunal, devolvió el expediente que se encontraba surtiendo el recurso de apelación, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho de la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, quien requirió la remisión de las grabaciones de las audiencias de inventarios y avalúos, en especial, la del 14 de junio de 2023, en la que se resolvieron las objeciones presentadas y se concedió el recurso de apelación.
 - f. Indicó que, una vez recibido el expediente a través de la secretaría, se procedió a realizar la búsqueda de la grabación de la audiencia del 14 de junio de 2023, en los archivos de la plataforma de Microsoft Teams, sin que fuera posible hallarla.

- g. Agregó que, se realizó búsqueda en los archivos de OneDrive y SharePoint del Despacho, sin hallar copia de la misma. Por tal motivo, procedió a realizar la consulta con el área de sistemas para la ubicación de la grabación, dado que se había hecho la búsqueda en los posibles respaldos de grabación de la plataforma de Microsoft Teams; no obstante, tampoco fue posible.
- h. El 12 de abril de 2024, al haberse agotado los recursos por parte del Despacho para su ubicación, se procedió a enviar solicitud al área de soporte de grabaciones, en las direcciones electrónicas soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co y mesadeayuda@deaj.ramajudicial.gov.co, pqrmesadeayuda@deaj.ramajudicial.gov.co, de la cual aún no se ha obtenido respuesta.
- i. Señaló que en auto del 12 de abril de 2024 requirió a las partes para que de forma inmediata informaran si contaban con apuntes, copia de la grabación o copia de la remisión del link de acceso a la audiencia, y en caso de ser así, fueran allegados, lo cual se comunicó mediante correo electrónico.
- j. Manifestó que el apoderado de la parte demandada, indicó que no contaba con información alguna sobre la audiencia requerida, por su parte, el apoderado del usuario allegó link por medio del cual se citó a las partes para la audiencia del 14 de junio de 2023 y los apuntes que tomó sobre la decisión de la audiencia.
- k. Sostuvo que en decisión del 15 de abril de 2024 se citó a las partes para el 22 de abril de 2024 a las 9:00 am para realización de audiencia de reconstrucción que trata el artículo 126 numeral 2° C.G.P., encontrándose a la espera de su práctica.
- l. Solicitó se archive la solicitud, teniendo en cuenta que se trata de la pérdida parcial del expediente digital, específicamente la grabación de la audiencia, que según acta de la misma fecha, resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, realizándose por el Despacho y Secretaría, todas las actuaciones para su búsqueda y recuperación de la grabación de la audiencia y ante su imposibilidad, se tomó la decisión de realizar la reconstrucción de la misma, tal como lo prevé el Código General del Proceso.
- m. En oficio del 23 de abril de 2024, adicionó la respuesta, indicando que con oficio No. 413, se remitió el expediente digital 410013110001-2017-00270-00 ante la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, con la realización de la audiencia del 22 de abril de 2024, por medio de la cual se reconstruyó la audiencia del 14 de junio de 2023, en la que se resolvieron las objeciones presentadas contra los inventarios presentados en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de la referencia.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, incurrió en mora injustificada para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral, magistrada Gilma Leticia Parada Pulido en proveído del 28 de septiembre de 2023.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario aportó auto del 28 de septiembre de 2023.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital y la constancia secretarial del 29 de febrero de 2024.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021

contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 01 de Familia de Neiva, no ha remitido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral las grabaciones de la audiencia de inventarios y avalúos donde se resolvieron las objeciones y se presentó el recurso.

Para el caso en particular, se observa que, mediante auto del 28 de septiembre de 2023 el despacho de la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, devolvió el proceso de liquidación de sociedad conyugal del señor Armando Soracipa Moreno contra Maryi Astrid Apache Parra con radicado 2017-00270-01, para que el Juzgado de origen, allegara las videograbaciones de las diligencias de inventarios y avalúos y, en particular, de la audiencia del 14 de junio de 2023, donde se resolvieron las objeciones y se propuso la alzada, por cuanto al no reposar la misma, le era imposible resolver el recurso de apelación.

El 19 de diciembre de 2023, la escribiente de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, devolvió el expediente al Juzgado para que dieran el trámite respectivo, sin embargo, el despacho en vista que no se encontraba el archivo audiovisual en el repositorio Microsoft Teams de la audiencia realizada el 14 de junio de 2023, procedieron a realizar una búsqueda exhaustiva con el oficial mayor del juzgado, sin obtener éxito en dicha labor.

Por tal motivo, al no obtener éxito en dicha labor, se obtuvo el apoyo técnico del ingeniero de sistemas adscrito a los Juzgados de Familia, quien realizó una nueva búsqueda del archivo en el repositorio de Microsoft Teams, en la unidad web del despacho (SharePoint, OneDrive y Lifesize) sin que haya sido posible lograr su ubicación, por tanto, atendiendo la recomendación del área de sistemas y como último mecanismo, acudió ante el área de soporte de grabaciones de la Rama Judicial.

Es por ello que, el 12 de abril de 2024 remitió solicitud de recuperación de la audiencia realizada el 14 de junio de 2023 a las 3:00 pm dentro del proceso radicado 41001311000120170027000 de liquidación de sociedad conyugal, a través de la plataforma de Microsoft Teams, a los correos electrónicos soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co, mesadeayuda@deaj.ramajudicial.gov.co y pqrmesadeayuda@deaj.ramajudicial.gov.co, por cuanto en el listado de grabaciones del usuario del despacho no se encontró la grabación.

Así mismo, en proveído del 12 de abril de 2024, se indicó que al no lograrse la ubicación en la plataforma de Microsoft Teams de la audiencia de inventario y avalúos, se citaba a las partes para la audiencia de que trata el artículo 126 numeral 2° C.G.P., disponiendo a su vez requerirlos para que de forma inmediata informaran al despacho, si contaban con apuntes, copia de la grabación o copia del correo de remisión del link de acceso a la audiencia celebrada el 14 de junio de 2023 por medio de la cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos, en caso de ser así, aportarlo, decisión que se comunicó a las partes el mediante correo electrónico del mismo día.

El 15 de abril de 2024 el apoderado de la parte demandada informó que no contaba con ningún dato de la diligencia; por su parte, el apoderado del usuario allegó los apuntes tomados en la audiencia. Por lo anterior, el despacho en auto de la misma fecha fijó la audiencia de reconstrucción para el 22 de abril de 2024 a las 9:00 am, ordenando a las partes para que de forma inmediata aporten las grabaciones y documentos que posean.

Así las cosas, se observa que el 22 de abril de 2024 se realizó la diligencia de reconstrucción de la audiencia del 14 de junio de 2023, donde los apoderados manifestaron estar conformes con la misma, razón por la cual, se dispuso por secretaría en forma inmediata remitir el expediente en su totalidad al Tribunal Superior de Neiva, para que se surta el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, el cual fue enviado el 23 de abril de 2024⁴.

En este orden de ideas, es importante precisar que la demora en dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, sobre el envío de la diligencia de inventario y avalúos celebrada el 14 de junio de 2023 para la resolución de la alzada, correspondió a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, como lo fueron la pérdida de la grabación de la audiencia en el repositorio previsto para su desarrollo.

Además, que se advirtió que la funcionaria una vez tuvo conocimiento de lo ocurrido agotó todos los medios necesarios para la búsqueda del mismo junto con un empleado del despacho y el ingeniero de soporte tecnológico, a tal punto que tuvo que elevar la respectiva solicitud a la mesa de ayuda para la recuperación de la audiencia, sin embargo, al no haber obtenido una respuesta favorable procedió a reconstruir la diligencia en un término oportuno y actualmente se encuentra surtiendo la alzada en la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Armando Soracipa Moreno contra el Juzgado 01 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Armando Soracipa Moreno en condición de solicitante y a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS

⁴ PDF 54 Constancia envío expediente

